

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número Expediente: PAOT-2015-79-SPA-64, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, en la que señaló:

(...) el derribo de diversos individuos arbóreos y el probable derribo de otros más en la Calle Esteros, Andador 5, número 71, Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0129-2015 del 13 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-146-SPA-112. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 14 de enero de 2015, recibiendo acuse el día 4 de marzo del presente por el mismo medio.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0076-2015 de fecha 13 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero informara a esta unidad administrativa, si en los archivos de esa Dirección General existen antecedentes sobre la emisión de dictamen, autorización y medidas de mitigación para el derribo de los árboles que se ubicaban en Residencial Acueducto de Guadalupe, en esa demarcación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0076-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 21 de enero de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) que en el sitio en mención, con autorización de personal de vigilancia de la Unidad Habitacional, se accedió al interior de ésta, en donde sólo se observó la existencia de dos tocones, uno de cedro blanco de 8 cm de diámetro, que por sus características indicaba que pertenecía a un retiro reciente y otro que no se pudo identificar la especie, ya que estaba muy

deteriorado, su sistema vascular ya no se diferenciaba, tenía grietas por la falta de agua y su coloración era más clara (...)

Con fecha 27 de febrero de 2015 se recibió en esta Procuraduría el oficio DMU/SAV/0121/2015 de fecha 18 de febrero del presente año, mediante el cual el Subdirector de Áreas Verdes dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero informa lo siguiente:

(...) Al respecto informo a usted, que el J.U.D. de Obras y Servicios de la Dirección Territorial No. 7 de esta delegación, informa a esta área a mi cargo mediante Oficio No. DGAM/DGDDI/DT7/020/2015, realizaron a petición del Comité Ciudadano del Modular Acueducto de Guadalupe representado por el integrante el C. Omar Reséndiz.

Motivo por el cual el día 25 de Septiembre de 2014 se presentó la cuadrilla de arbolado adscrito a esa Dirección Territorial, en la Calle Esteros esquina Escollera a realizar el servicio de poda de 9 sujetos forestales y el derribo de un árbol seco por riesgo a desplomarse, con el fin de aclarar dicha ubicación, por lo que anexa fotografía del sujeto derribado. Así mismo se reforestó con dos Cedros Limón en la ubicación de referencia (sic).

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0632-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia. El Informe Parcial se notificó de manera personal a la persona denunciante el día 13 de marzo del presente año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0076-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 13 de marzo de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en el sitio en mención, se corroboró lo dicho por la Delegación Gustavo A. Madero, ya que cerca del sitio del derribo del cedro blanco, se encuentran plantados dos cedros limón de 2 y 1.5 m de altura, con dichas plantaciones se restituyó en equivalencia el daño ambiental por la tala en mención (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árboles:

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de diversos individuos arbóreos y el probable derribo de otros más en la Calle Esteros, Andador 5, número 71, Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 fracción I que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 del mismo ordenamiento, que indica:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

5.3. REQUISITOS TÉCNICOS

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)

9. Restitución de arbolado

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención, sólo se llevó a cabo un derribo de un árbol seco, considerado de riesgo, que se ubicaba en las áreas verdes comunes de la unidad, el cual contaba con el dictamen técnico, autorización y medidas de restitución correspondiente, la cual consistió en la plantación de dos cedros limones de 2 y 1.5 m de altura, cerca del lugar de la afectación, hecho que se constató en el reconocimiento del día 13 de marzo del presente año.

En este orden de ideas y atendiendo lo que refiere tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 y considerando que el árbol que retiraron era de riesgo, la Delegación Gustavo A. Madero como medida de resarcimiento plantó 2 árboles (2 cedros limón) cerca del sitio de la afectación, cumpliendo con lo establecido en el numeral 9.1.2. de la Norma Ambiental antes referida que menciona que como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo.

En relación al otro tocón, del cual no se pudo identificar la especie, éste no pertenece a un retiro reciente, dadas las características que presentaba, ya que estaba muy deteriorado y/o erosionado, su sistema vascular ya no se diferenciaba, tenía grietas por la falta de agua y su coloración era más clara, por lo tanto esta Procuraduría se ve imposibilitada para continuar con la investigación de este hecho, ya que de acuerdo con el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos.

En virtud de lo antes dicho y toda vez que la Delegación Gustavo A. Madero cumplió con lo establecido tanto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal como con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, esta entidad determina que no existe contravención a lo establecido en los ordenamientos antes señalados.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol que se encontraba en el área verde común de la Unidad Habitacional denominada Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, el cual se llevó a cabo por personal de la misma delegación, toda vez que se consideraba de riesgo, de lo cual existe dictamen, autorización y medida de restitución, por lo que no hubo incumplimiento a lo establecido a la normatividad Ambiental.

- Al respecto, la Delegación Gustavo A. Madero, como medida de restitución, plantó dos cedros limón cerca del sitio de la afectación de 2 y 1.5 m de altura, cumpliendo con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.
- En lo que respecta al otro tocón, éste no pertenecía a un retiro reciente, ya que estaba muy deteriorado y/o erosionado, su sistema vascular ya no se diferenciaba, tenía grietas por la falta de agua y su coloración era más clara, por lo tanto esta Procuraduría se ve imposibilitada para continuar con la investigación de este hecho, ya que de acuerdo con el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.-----

Así lo proveyó y firma Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/jdi

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400